

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo ántes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia ménos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no

era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento.

Considerando que sería difícil, si no imposible, fijar *á priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha

exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberian ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el órden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos ántes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se

tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presume de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida además *á posteriori*, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quie-



nes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos *reconocidos* del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiera existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su artículo 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, *aunque sean casados ó viudos con hijos*, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo sólo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningún efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirían una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas seria preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el ci-

vil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujecion á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil ántes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administracion local.

NUM. 259.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República con esta fecha, se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su

clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los benefi-

cios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra. Francisco Serrano Bedoya.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874. —Serrano.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el más breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.



5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, también en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo

criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concecion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874. —Serrano.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 256.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El 24 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, la tercera subasta de los aprovechamientos forestales de sus propios que se expresan, bajo las mismas condiciones que rigieron en las anteriores

PUEBLO.	Productos que se enagenan.	TIPOS.	
		Pet.s	Cét.s
Tudela de Duero.. . . .	Los pastos de invierno y primavera de El Monte. . . . .	550	»
	Los pastos de invierno y primavera en los montes llamados Pinar de Carratovilla, Santa Marina y Santinos. . . . .	1150	»
	Los pastos de invierno en la Luisa, Pozuelo, Raposeras y Llanillo de Herrera. . . . .	140	»
	La caza de El Monte.. . . .	20	»

Valladolid 14 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 257.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 24 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes, la tercera subasta de los aprovechamientos forestales de los montes pertenecientes á los pueblos que se expresan, bajo las condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS.	
		Pet.s	Cét.s
Trigueros. . . . .	Los pastos de invernía del monte denominado Valdepolo y El Cabezo. . . . .	800	»
	La caza del mismo monte. . . . .	35	»
Alcazarén. . . . .	Los pastos de invernía de los montes, Pinar de Abajo, y Pinar de Arriba. . . . .	260	»
	Los pastos de invernía del monte titulado Pedrazos. . . . .	350	»
San Martin de Valvení.			

Valladolid 14 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 255.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en causa criminal de oficio que instruyo en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero, alhajas y efectos perpetrado la tarde del diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos en la casa de Eugenio de Prado, de esta vecindad; ignorándose el actual paradero de los testigos Victoriano Gonzalez de Castro, carpintero, de veinticinco años de edad, y su muger Encarnacion Perez Domenech, de treinta años de edad, que han vivido en esta capital, calle de la Longaniza números uno y tres; he acordado citarles y emplazarles como desde luego les cito y emplazo por medio de la presente requisitoria para que á término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos; previniéndoles, que de no verificarlo, se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Leon Gervás.

NUM. 232.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos que penetraron en la noche del veintitres de Octubre último en la casa de Isidoro Gonzalez, vecino de Castrillo de Duero, robándole varias ropas de su propiedad, así como otras y dinero de su sobrino Miguel Cea García, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que por lo expresado en el mismo pende; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca y captura de los referidos cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles á disposicion de este Juzgado, así como las ropas y dinero que también se mencionan, pues así lo

tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Peñafiel á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres, dos cubiertos la cara con pañuelos, blanco el uno y negro el otro, con pantalones de pana y sombreros negros bastos, el uno mas alto, y de los otros dos no constan sus señas.

Ropas robadas.

Doce sábanas en buen uso, tres con guarnicion y las nueve sin ella, de lino; una talega; dos manteles de lino, uno de estos casero; tres camisas de hombre de Villanueva, en buen uso; un par de enaguas y una camisa de mujer; cuatro almohadones blancos; un cobertor encarnado; seis servilletas; doce varas de retor á medio usar; tres mantas blancas, de lana, buenas. Dinero: ciento ochenta reales; siete duros en plata y dos en calderilla.

Diez sábanas de varias clases de lienzo casero, en buen uso, marcadas algunas con unos números de tinta y aceite; tres rollos de lienzo casero, de ocho varas cada uno; otro rollo de lienzo calcin; un mantel de hilo en buen uso; otro de cerro también en buen uso; dos mantas de lana casera de tamaño regular; dos servilletas de cerro; un almohadon de tela de algodón usado; un pañuelo; un delantal de percal negro en buen uso;

Dinero: cuatro mil quinientos reales; oro, veinte y seis centenes, quince de dos duros, trece de veinte reales y veinte y una de veinte y uno y cuartillo; plata, treinta duros de veinte reales, una moneda de dos pesetas, otra de una, otra de dos reales y otra de real.

NUM. 231.

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador Don Narciso García, en nombre de Don Prudencio Marciano, vecino de Salamanca, para litigar contra la viuda y herederos de Don Andrés Iglesias Crego, vecino que fué de Cañizal, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Fuentesauco á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Fermín Abejon Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su partido,



con vista de los presentes autos instruidos á instancia del Procurador D. Narciso García para que se declare pobre á Prudencio Marciano, residente en la casa de Misericordia de la ciudad de Salamanca, con objeto de litigar contra la viuda y herederos de Don Andrés Iglesias, vecino que fué de Cañizal, y

Resultando que con el Procurador Don Narciso García y nombre con poder bastante de Prudencio Marciano, natural de Cantalapiedra y vecino de Salamanca como acogido en la casa de Misericordia ó Expósitos de la misma ciudad, se acudió á este Juzgado en escrito de diez y seis de Marzo último promoviendo incidente de pobreza para que se declarase pobre á su representado á fin de litigar en tal concepto contra Gerardo, Andrés, Ignacio y Lorenzo Iglesias Gonzalez, y por ser menores de edad el curador que tuviesen nombrado; Jacoba y Antonio Iglesias Barba y Fidela Francisca Iglesias Rodriguez, y en representacion de esta por hallarse casada, su marido, los cuatro primeros vecinos de Cañizal, la quinta de Mata de Armuña, el sexto de Juzgado ó Vega de Tirados, del partido de Salamanca, y la última de Tordesillas, del partido de Valladolid, así como tambien contra Doña Paulina Gonzalez, vecina de indicado Cañizal, ésta como viuda y aquellos como hijos y herederos del difunto D. Andrés Iglesias Crego, vecino que fué tambien de dicho pueblo, en la testamentaria del Don Andrés, en atencion á no poseer bienes con que sufragar los gastos que se originasen en tal litigio.

Resultando que conferido traslado de dicho incidente por término de seis dias á Don Patricio Hernandez Rodriguez, como marido de Doña Jacoba Iglesias Barba, á Antonio Iglesias Barba y á Don Mariano Rodriguez Rodriguez, como esposo de Doña Fidela Francisca Iglesias Rodriguez, así como tambien á Doña Paulina Gonzalez por sí y en representacion de sus hijos menores Don Gerardo, Andrés, Ignacio y Lorenzo Iglesias Gonzalez, puesto que estos aun cuando tenian nombrado curador adlitem no se le habia discernido tal cargo y aquella tenia el mismo interés que ellos en el juicio que el Prudencio trataba de promover, dejaron trascurrir el término que se les concedió sin evacuar el traslado, por lo cual les fué acusada la rebeldía y se mandó se entendiesen en lo sucesivo las actuaciones á ellos referentes con los extrados del Tribunal: que conferido tambien traslado de la demanda de pobreza por igual término de seis dias al Promotor fiscal de este Juzgado, lo evacuó manifestando se recibiese el incidente á prueba para en su vista poder declarar ó no pobre al que lo solici-

taba Prudencio Marciano, y estimado así por auto de veintiseis de Setiembre último, aparece de la practicada por el Procurador García en nombre de dicho sujeto y que ocupa los fóllos setenta y ocho al ochenta y dos de estos autos, que el Prudencio Marciano no posee bienes de ninguna clase, que es un pobre expósito acogido en la casa de Misericordia de la ciudad de Salamanca y que no figura comprendido en el repartimiento de contribucion territorial é industrial por concepto alguno segun lo demuestra una certificacion expedida por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de la mencionada ciudad.

Considerando que se halla justificado de una manera legal y terminante que Prudencio Marciano no posee bienes de ninguna clase con que poder proporcionarse los gastos que se le originen en el juicio que desea intentar contra los sujetos que se expresan en los anteriores resultandos.

Considerando que dicho sujeto es un pobre expósito acogido en la casa de Misericordia de la ciudad de Salamanca y que se halla comprendido de lleno en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyo motivo debe declarársele pobre y gozar de los beneficios que concede dicho artículo.

Falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Prudencio Marciano, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Así por esta sentencia definitivamente Juzgado que ha de insertarse en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Salamanca y Valladolid lo pronuncio, mando y firmo.—Fermin Abejon.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fermin Abejon Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con los originales á que me refiero, los cuales quedan en el expediente de su razon y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Cumpliendo con lo mandado expido el presente que con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, firmo en Fuentesauco á

veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian Palao.—V.º B.º—El Juez, Fermin Abejon.

Num. 237.

*Don José Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fé: Que en el incidente seguido en este dicho Juzgado á instancia de María Roman Fernandez, vecina de Valdespina, para declararla pobre y entablar en tal concepto la tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Don Casto Santa María Lorenzo, por la causa que se le siguió sobre homicidio á Don Manuel Rodriguez Brizon, vecino que fué de Gallegos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*

En la villa de la Mota del Marqués á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente seguido entre partes, de la una María Roman Fernandez, vecina en la actualidad de Valdespina, actora demandante y de la otra como demandados Doña Francisca Martin Pelaez, viuda, vecina de Gallegos, Don Casto Santa María Lorenzo, confinado hoy en el presidio de Burgos, los Extradados del Juzgado en su rebeldía y el Ministerio fiscal, sobre que se declare pobre para litigar á la primera.

Resultando que María Roman Fernandez, recurrió en este Juzgado, exponiendo que tenia necesidad de litigar contra la Doña Francisca Martin, el Promotor fiscal de este Juzgado y el Don Casto Santa María sobre mejor derecho á los bienes embargados á este último por consecuencia de la causa criminal que á este último se siguiera sobre homicidio á Don Manuel Rodriguez Brizon, marido que fué de la Doña Francisca, y alegando ser pobre solicitó, que así se le declarase con audiencia de los colitigantes.

Resultando que conferido traslado á los demandados, le evacuó el Ministerio Fiscal sin oponerse, pero no los otros dos demandados á quienes acusada la rebeldía por la actora se les declaró rebeldes, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los Extradados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, la actora propuso la conducente á acreditar que carecía absolutamente de bienes y en efecto lo justificó plenamente sin que nada se haya hecho en contrario.

Considerando que probado como está que María Roman Fernandez no tienes bienes ni rentas ni ejere ninguna industria, procede declararla pobre para litigar como comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos este y los demás concordantes de la misma ley.

Fallo: que debia declarar y declarar pobre para litigar á María Roman Fernandez.

Así lo ordeno por esta mi Sentencia que además de notificarse en los Extradados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, expidiéndose á este último efecto el conducente testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí: José Martin.

Lo inserto corresponde con su original que obra en este Juzgado, de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Martin.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PÉRDIDA.

El dia 6 del corriente desapareció un perro galgo, cuyas señas son: pelo rojo, bragado claro, con las uñas de unas de las extremidades anteriores negras, de seis á siete meses. Su dueño calle de la Penitencia, núm. 7.

### PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan los de una mitad del prado perteneciente á la Dehesa y despoblado de Villaestér de Arriba, término de Pedrosa del Rey en esta provincia. El que los desee, puede dirigirse al Administrador del Coto en el caserío del mismo, ó en Valladolid al dueño, calle de Francos, 19 principal.